



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	6170-31-05-001-2019-00056-01
Demandante:	Hernán Yesid Mahecha Sánchez
Demandado.	Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S., Dar Ayuda Temporal S.A., Tecnioperarios en Liquidación S.A., Acción S.A.S.
Tema.	Excepción previa – inepta demanda y falta de competencia

Pereira, Risaralda, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
(Acta de discusión 11 del 29-01-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el codemandado Timón S.A. contra el auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso promovido por Hernán Yesid Mahecha Sánchez contra el apelante y Talentum Temporal S.A.S., Dar Ayuda Temporal S.A., Tecnioperarios en Liquidación S.A. y Acción S.A.S., a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Hernán Yesid Mahecha Sánchez pretende la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Timón S.A. desde el 01/02/2005 hasta el 23/12/2016. Así, pretendió que se declarara la intermediación laboral ejecutada por Talentum Temporal S.A.S., Dar Ayuda Temporal S.A., Tecnioperarios en Liquidación S.A. y

Acción S.A.S. y en consecuencia solidarias de las pretensiones elevadas contra Timón S.A.

Como fundamento para dichos pedimentos narró que con las codemandadas a quienes adscribe la condición de obligadas solidarias suscribió contratos para trabajar en misión a favor de Timón S.A. como conductor operativo en Dosquebradas, Risaralda.

Timón S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el demandante acudió a la empresa como trabajador en misión, pero sus actividades no las desempeñó en Dosquebradas, sino en Pereira.

Por su parte las otras codemandadas al contestar también se opusieron a las pretensiones. Así, Acción S.A.S. adujo que solo suscribió un contrato de trabajo con el actor que allegó dentro de las pruebas y que refiere que este era trabajador operativo y sería enviado en misión a Timón S.A. (fl. 99 c. 1).

A su vez, Talemton S.A. se opuso y aclaró que los contratos de trabajo suscritos con el demandante para ser enviado en misión a Timón S.A. se ejecutaron en la ciudad de Pereira y no en Dosquebradas y que en algunos contratos se desempeñó como conductor de zona y conductor operativo (fl. 141 vto. c. 1).

Por último, Dar ayuda Temporal S.A. anunció haber suscrito un contrato de trabajo con el demandante para ser enviado en misión a Timón S.A. (fl. 266 c. 1), además de ser enviado a otras empresas usuarias.

2. Excepción previa

Timón S.A. propuso las excepciones previas de “*falta de competencia*” e “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”. Frente a la primera argumentó que en el contrato de trabajo del demandante se asignó la ciudad de Pereira, lugar donde efectivamente prestó sus servicios y no en Dosquebradas, máxime que el domicilio principal de Timón S.A. es en Bogotá.

En cuanto a la segunda, porque las pretensiones no fueron claras ni precisas en la cuantificación de las mismas pues se desconoce la razón de la diferencia pedida, ya que no se menciona cuánto recibió y cuánto pide. Además, resaltó que los

hechos enunciados contienen en ellos más de 2 y la solicitud de pruebas que ninguna relación tienen con el proceso.

3. Auto recurrido

El Juzgado declaró no probada la excepción previa de “*falta de competencia*” e “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*” para lo cual argumentó que conforme a los testimonios practicados, por lo menos el último contrato de trabajo que duró 7 meses se desarrolló en la ciudad de Dosquebradas y por ello, fracasaba la excepción. Frente a la inepta demanda adujo que el reajuste salarial sí cuenta con fundamento fáctico suficiente para soportar las pretensiones; además, la decisión sobre la conducencia y utilidad de las pruebas pedidas ocurre en momento diferente, esto es, cuando proceda a decretarlas.

4. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el codemandado Timón S.A. reprochó que las E.S.T. contratan a los trabajadores como empleadoras en la ciudad de Pereira, situación diferente es que envíen al trabajador en misión a la ciudad de Dosquebradas, por lo que el competente es el juez de la ciudad de Pereira.

Frente a la inepta demanda, argumentó que existe unas pretensiones de valores sin fundamento fáctico, tanto así a la juzgadora le tocó hacer un análisis determinado para hallarlos pues son confusos. Además, hay hechos con diversos subhechos, sin que se pueda argumentar que la parte demandante carece de los valores porque él mismo aportó los contratos y allí se encuentran determinados frente a cuáles hacen carga prestacional y cuáles no.

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes interrogantes,

1. ¿La competencia se determina por el lugar de contratación o prestación del servicio?
2. ¿Las pretensiones condenatorias cuentan con un supuesto de hecho que las fundamente?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Excepción de falta de competencia

2.1.1. Fundamento jurídico

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. prescribe la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia. Última que comporta un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación procesal entre las partes, y sobre el cual el juez que definirá el asunto, sí es el llamado por la ley para hacerlo. Competencia que se puede determinar a partir de los factores que la norma especial prescriba.

Así, el artículo 5º del C.S.T., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado inexecutable por la sentencia C-470/2011 que a su vez mantuvo el artículo 3º de la Ley 712 del 2001 prescribe que la competencia del juez laboral se determina i) por el último lugar donde se haya prestado el servicio o ii) en el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por último, el artículo 101 del C.G.P. prescribe que frente a la excepción previa de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos se podrán practicar hasta 2 testimonios.

2.1.2. Fundamento fáctico

Así, auscultado el expediente se advierte que el último lugar donde Hernán Yesid Mahecha Sánchez prestó sus servicios fue en Dosquebradas, Risaralda.

En efecto, la juzgadora recepciono el testimonio de José Mauricio Restrepo que adujo haber sido compañero de trabajo del demandante, sin especificar los extremos, pero recordar por lo menos el año 2016, extremo final del contrato pretendido por el actor. En ese sentido, el testigo narró que el demandante había sido contratado por la temporal Talentum S.A. que se ubica en la ciudad de Pereira para ser enviado en misión a Timón S.A. frente a la realización de las actividades contratadas señaló que ambos tenían como centro de operaciones una oficina en el SIR de Servientrega Calle 15, num. 9-64 Barrio La Popa, Dosquebradas, Risaralda, lugar al que el demandante llegaba todos los días para iniciar su labor y en el que guardaba el vehículo al finalizar el día. Además, aclaró que las operaciones las realizaban en Dosquebradas, Risaralda.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala, en la medida que fue responsivo, presenció de manera directa los hechos, además de tener una relación de cercanía con el demandante, en la medida que fueron compañeros de trabajo y el hecho narrado transcurrió durante el último año que señala el demandante prestó sus servicios, esto es, en el año 2016.

En ese sentido, en tanto la legislación laboral permite al trabajador demandante escoger 2 sitios para presentar su reclamo, ya sea donde prestó el servicio o donde se domicilia su empleador, entonces Hernán Yesid Mahecha Sánchez contaba con la libertad para elegir la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, pero el reclamo judicial, pues según el testimonio rendido, para el extremo final de la relación laboral que reclama el demandante – 2016 – ejecutaron las actividades en dicha ciudad.

Así, es preciso advertir que el propósito del interesado es la declaración de un contrato realidad con Timón S.A., y por ello, citó a las E.S.T. como intermediarias; por lo tanto, la competencia a esclarecer debe circunscribirse a quién el demandante anuncia como su presunto empleador, sin parar mientes en la ubicación de los terceros. En consecuencia, el lugar de análisis recae precisamente donde este anuncia que prestó el servicio.

En conclusión, fracasa la apelación de Timón S.A. en este aspecto.

2.2. Excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales

2.2.1. Fundamento normativo

El artículo 25^a del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 dispone los requisitos formales que debe contener la demanda, entre los que se encuentra el numeral 6º “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Y 7º “*Los hechos y omisiones que sirva de fundamento a la prestaciones, clasificados y enumerados*”.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente en detalle se advierte que el demandante en el **hecho 3º** de la demanda señaló que “*durante la relación laboral además del equivalente al SMLM, las temporales pagaron mensualmente a mi representado:*

- a) (...) \$200.000, la cual disfrazaba como *auxilio de formación*.
- b) (...) \$30.000, la cual disfrazaba como *bono de servicio*.
- c) (...) \$200.000, la cual disfrazaba como *productividad*.
- d) (...) \$150.000, la cual disfrazaba como *productividad fija*.

Por tanto, el salario real mensual (...) equivalía a \$1'269.455" (fl. 3 c. 1).

Y luego, en la **pretensión 3ª** solicitó "*declarar que lo pagado a mi poderdante por concepto de auxilio de formación, bono de servicio, productividad, productividad fija constituía salario y al momento de su despido devengaba realmente \$1'269.455*" (fl. 5 c. 1).

Y en la **pretensión 4ª** imploró el reajuste de los siguientes rubros a partir del salario realmente devengado y por ello, requirió el reajuste de trabajo extra, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y la consignación de aportes a pensión en el fondo de pensiones, discriminando uno a uno los valores que pretendía.

En ese sentido, también fracasa la apelación en este punto porque la pretensión de reajuste salarial, no solo cuenta con un fundamento de hecho que la sustenta, esto es, que el demandante ganaba un salario mínimo, pero que además se le daban de manera disfrazada otros conceptos; que dichos conceptos considera deben constituir salario, y bajo el hipotético resultado de que el juzgador los declare así, entonces se reajusten los conceptos que pide en la pretensión 4ª. Petición en la que discriminó el valor que pretende sea reconocido a partir del salario que aduce devengaba realmente, en consecuencia ninguna ausencia de precisión o claridad hay en las pretensiones.

En cuanto a los hechos, la norma exige que todos ellos estén clasificados y enumerados, al auscultar el libelo introductorio se advierte que cumplieron tal formalidad, incluso para mayor claridad los hechos que contienen conceptos fueron discriminados en literales; forma de escritura que en manera alguna trasgrede la imposición contenida en el numeral 7º del artículo 25 del C. P.L. y de la S.S., pues su propósito es que el demandado se pueda referir a las actuaciones narradas y para ello, pueda contraargumentar frente a un lugar concreto, esto es, frente al hecho 1, 2, 3, o 4. En ese sentido, trasgrediría el requisito formal si ninguna división existiera y con ello imposibilitara al demandado ubicar su contraargumentación frente a hechos concretos.

Por último, en cuanto a la aseveración de que el demandante conoce cuales son los conceptos que hacen carga prestacional y cuáles no, es preciso advertir al apelante que precisamente uno de los puntos en discusión es el salario que devengaba el demandante, y por ende, en manera alguna puede Timón S.A. quejarse del intento de Hernán Yesid Mahecha Sánchez para demostrar cuál era su salario.

Por lo tanto, también fracasa el recurso en este aparte.

3. Advertencia

Es de advertir que en este asunto se observan unas irregularidades frente en el emplazamiento del codemandado Tecnioperarios en Liquidación S.A. puesto que la publicación carece de la advertencia de habersele nombrado curador para *la litis* y no milita evidencia alguna de haber sido ingresado al registro nacional de personas emplazadas con la correspondiente constancia de que el emplazamiento haya permanecido en la página web del respectivo medio de comunicación tal como lo exigen el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., así como el artículo 108; el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 137 del C.G.P.

Irregularidad que no impide el pronunciamiento de este auto, en la medida que el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., permite el emplazamiento de quien debe ser llamado hasta antes de dictar sentencia, evento que no se ha alcanzado ahora, pese a lo dicho se requiere al despacho de conocimiento la realización del control de legalidad y evite el pronunciamiento de sentencia sin colmar el acto procesal anunciado.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se confirmará auto de primera instancia. Costas a cargo de Timón S.A. al fracasar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de octubre de 2020 dentro del proceso promovido por Hernán Yesid Mahecha Sánchez contra Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S., Dar Ayuda Temporal S.A., Tecnioperarios en Liquidación S.A. y Acción S.A.S., a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y falta de competencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a Timón S.A.

TERCERO. REQUERIR a la juzgadora para que realice un control de legalidad del proceso con el propósito de evitar nulidades.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0a1a9d1d600df0d9ec0242ac7e6c9bec6c1bfd200ac1ba93b175d285265c**

Documento generado en 03/02/2021 08:26:51 AM